Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.o 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

GUILLERMO GARCIA BAEZA

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA SEGUN LA DOCTRINA

(Conclusión)

CAPITULO III

DEL DESPLAZAMIENTO PATRIMONIAL. REQUISITOS DE EXISTENCIA PARA QUE CONSTITUYA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

11.—**Del desplazamiento patrimonial y sus clases.**—Después de haber dado un concepto general del enriquecimiento sin causa, de haber analizado las diferentes hipótesis referentes a cuándo éste carece realmente de causa dando lugar a la intervención de la "in rem verso", y de haber estudiado los fundamentos jurídicos del principio, nos preocuparemos de dar una noción rápida de lo que es el desplazamiento patrimonial en relación con nuestra investigación, lo que se hace indispensable por el rol fundamental que desempeña en el mecanismo de la institución estudiada.

Von Thur (56), lo define diciendo: "La atribución —Zuwenlung en alemán— es el acto por el cual una persona (que para mayor brevedad llamaremos A) procura a B, una ventaja patrimonial".

Esta ventaja patrimonial puede presentarse como aumentando efectivamente el patrimonio del enriquecido (lucro emergens), o logrando este enriquecimiento al impedir un quebranto o disminución patrimonial al enriquecido (damnum cessans).

(56) Von Thur. "Der Allgemeine Teil des Scheizerischen Obligationem Rechts". De Núñez Lagos, ob. cit. pág. 17.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sigue von Thur diciendo que, por regla general, la atribución se realiza por medio de un negocio jurídico de disposición, como una transferencia de propiedad, remisión de deuda, etc., o también a consecuencia de un negocio en el que una persona se constituye deudora de otra. Ocasiones habrá en que la causal inmediata de esta ventaja patrimonial consista en un hecho puramente material, como lo es la accesión en sus distintas formas de especificación, adjunción, mezcla, etc. Hay que advertir, sin embargo, que la fuente principal de los desplazamientos patrimoniales es el negocio jurídico. Fuera de la órbita de él se realizan atribuciones, como ya lo hemos dicho, causadas por un hecho material, o bien por el azar o por casos de fuerza mayor.

Estas atribuciones o desplazamientos patrimoniales podemos clasificarlas, siempre en relación con el enriquecimiento sin causa, en cuatro grupos: directas e indirectas; causadas y no causadas o sin causa. Haremos su análisis en el mismo orden citado.

12.—**a) Directas e indirectas.**—La atribución es directa cuando el movimiento patrimonial, la relación de causa a efecto, se ha efectuado directa e inmediatamente del patrimonio del enriquecedor al del enriquecido.

Al contrario, en la atribución indirecta hay interferencia, entre los patrimonios enriquecedor y enriquecido, de un tercer patrimonio, el que, a modo de intermediario, recibe el enriquecimiento que en definitiva pasará a beneficiar al patrimonio del enriquecido propiamente tal. El desplazamiento patrimonial, en este caso, "es la consecuencia de acontecimientos sobrevenidos en el patrimonio de un tercero", apunta Von Thur.

Como oportunamente lo expondremos, es en estos desplazamientos indirectos en los que recibe aplicación la "actio de in rem verso", en la acepción que le da la moderna técnica jurídica.

13.—**b) Causadas y no causadas.**—La atribución o desplazamiento es causada cuando en ella se ha cumplido el fin previsto en su origen o, en otros términos, cuando tiene causa jurídica.

La no causada o sin causa es, lógicamente, —y como su nombre lo indica—, aquella que no constituye el resultado previsto en las relaciones originarias de los tutelares de los patrimonios. Esta clasificación es la que interesa a nuestro estudio.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Verificado un desplazamiento patrimonial carente de causa jurídica, simultáneamente ocurren dos fenómenos opuestos y unidos entre sí por un lazo de causa a efecto: el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativo. Estos fenómenos, sobre cuya existencia "las polémicas doctrinarias cesan y la unanimidad es absoluta" —como advierte Núñez Lagos (57), talvez para poner de relieve una excepcional uniformidad en el estudio de este principio en el que las discrepancias jurídico-doctrinarias encuentran campo propicio— son, pues, el producto del desplazamiento o atribución no causada. El estudio de ambos lo haremos acto seguido, con ocasión del examen de los requisitos indispensables para la existencia del enriquecimiento sin causa.

14.—Requisitos de existencia del enriquecimiento sin causa.— Lo dicho hasta este momento nos lleva a entrever los requisitos de existencia del enriquecimiento sin causa, aquellos que dicen relación con el acondicionamiento jurídico del principio y necesarios, en consecuencia, para que prospere la acción de repetición. Y éstos no podrían ser otros que: la necesidad de un enriquecimiento del patrimonio del demandado; que este enriquecimiento sea la consecuencia directa de un empobrecimiento sufrido por el patrimonio del demandante; y, por último, que el enriquecimiento carezca de causa jurídica.

Para determinar estas condiciones hemos seguido a Colin y Capitant (58), por considerar que éstas involucran a las exigidas por otros autores y aseguran suficientemente la adecuada aplicación del principio del enriquecimiento sin causa.

De esto se deduce que no hay unanimidad sobre estos requisitos y la mayoría de los autores sostiene su punto de vista particular sobre la materia. Stábile de Nucci (59), hace una enumeración de las condiciones exigidas por los principales autores. Ella nos convence sobre la disparidad de opiniones que van desde la negación de todo requisito —como lo hace Planiol— hasta la exigencia de cuatro o más de ellos, concluyendo la autora por resu-

(57) Núñez Lagos. Ob. cit. pág. 17.
(58) Colin y Capitant. Ob. cit., T. II, pág. 406.
(59) Stábile de Nucci. Ob. cit., Capitulo III.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mir todos éstos a sólo dos: enriquecimiento y falta de causa. En el fondo, todos exigen la existencia de un enriquecimiento y de un empobrecimiento correlativo; no asi la ausencia de causa, que no goza de esta misma unanimidad. La mayoria de ellos contempla la existencia de una relación de causa a efecto entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. No la incluimos en las condiciones que hemos apuntado por cuanto consideramos que la fórmula de Colin y Capitant contempla este requisito, habida consideración de que el enriquecimiento debe ser la consecuencia directa del empobrecimiento sufrido por el demandante.

En consecuencia, nos limitaremos al estudio de los puntos anotados y por el orden de su enumeración.

15.—**Del enriquecimiento; naturaleza y diversas tendencias al respecto.**—Para dar una noción de lo que es el enriquecimiento nos adaptaremos a la fórmula de Vergniaud que, en nuestro concepto, compendia exactamente lo que es y el rol que desempeña en el mecanismo del principo en cuestión. Dice: "Es todo hecho que entraña una modificación en la consistencia del patrimonio del demandado, sea por aumento del activo, sea por disminución del pasivo; o en otros términos, es el hecho para una persona de ver su patrimonio adquiriendo una plus valia o escapando a un riesgo cierto" (60).

La significación del enriquecimiento, como bien dice Núñez Lagos (61), es triple: es una consecuencia del desplazamiento patrimonial sin causa; un requisito indispensable para que la acción de restitución prospere, ya que sin la actualidad de él la acción careceria de objeto. Importa, por último, la medida de la restitución, la que sólo se extiende al enriquecimiento procurado.

Mas ¿cuál es la naturaleza intrínseca de este enriquecimiento? El derecho alemán y el suizo sólo atienden a la ventaja material, a aquello que, con criterio objetivo-económico pueda ser considerado como enriquecimiento. Esta tendencia ha sido acentuada por algunos autores quienes excluyen toda posibilidad moral al

(60) Vergniaud. Ob. cit. pág. 175. De Stábile de Nucci, ob. cit. Capitulo III.

(61) Núñez Lagos. Ob. cit. N.o 50, pág. 108.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tratarse de enriquecimiento, por no ser aquélla un provecho materialmente apreciable. "En tal sentido escapa a los supuestos de la "in rem verso", que no busca más que el enriquecimiento efectivo traducido patrimonialmente por un acrecimiento de valor" (62). Igual opinión sostienen Ripert y Teisseire (63) al decir que sólo se tomará en consideración la ventaja que tiene un valor patrimonial. "El enriquecimiento sin causa establece relaciones de patrimonio a patrimonio".

Un punto de vista diametralmente opuesto es defendido por otros tratadistas, entre ellos Bouché-Leclerq (64) y Ripert (65), quienes extienden la noción del enriquecimiento a toda ventaja o provecho de carácter moral. Siendo, según ellos, el patrimonio moral susceptible de fluctuaciones —al igual que el material— la equidad exige perentoriamente sea incluído dentro del concepto de enriquecimiento. La jurisprudencia austriaca, en varias oportunidades, ha aceptado esta amplitud de criterio al considerar la existencia de enriquecimientos consistentes en meras ventajas de orden personal, carentes de toda repercusión patrimonial.

Una tercera posición doctrinal surge en esta materia, la que, guiada por un eficaz eclecticismo, ha logrado ser aceptada tanto por la jurisprudencia como por los tratadistas franceses y alemanes. Brevemente enunciada, considera que el concepto de enriquecimiento incluye todo interés o provecho de carácter moral siempre que entrañen consecuencias de índole pecuniaria, y, con mayor razón, cuando trasciendan al patrimonio en forma apreciable en dinero o en una situación jurídica ventajosa.

Entre los sostenedores franceses de esta posición citaremos a Rouast (66) y a Planiol y Ripert, quienes se colocan en el mismo plano que el anterior al traducir el enriquecimiento "en todo pro-

(62) Renard, Jean. "Etude sur les conditions d'aplication de l'action d'enrichissement sans cause dans le droit civil francais". Revue Trimestrielle de Droit Civil, 1920, pág. 248. De Núñez Lagos, ob. cit. pág. 109.

(63) Ripert y Teisseire. Ob. cit., pág. 90.

(64) Bouché-Leclerq. Ob. cit., pág. 122.

(65) Ripert. Ob. cit. N.o 143.

(66) Rouast. Ob. cit. pág. 35 y sgts.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vecho apreciable en dinero, sea o no de naturaleza patrimonial" (67).

16.—**Enriquecimiento positivo y negativo.**—En cuanto a los modos como se produce el enriquecimiento, la doctrina los ha clasificado en dos grupos: positivo y negativo.

Podemos decir que existe **enriquecimiento positivo** cuando se traduce en un aumento patrimonial que beneficia ya al activo ya al pasivo del patrimonio del enriquecido. Equivale al "lucrum emergens" que vimos al hablar de los desplazamientos patrimoniales.

Beneficia al activo del patrimonio enriquecido cuando un nuevo derecho —real o personal— o una cosa corporal se agrega a él —un crédito, adquisición de una propiedad, una suma de dinero, etc.—, o cuando un derecho que ya pertenecía a este patrimonio ha aumentado de valor —edificación, mejoras introducidas en terreno ajeno—. Es el enriquecimiento positivo el más común y calificado en todas las legislaciones.

Beneficia al pasivo del patrimonio enriquecido, cuando el crédito que este patrimonio tenía en su contra ha sido extinguido, sin causa jurídica, por el desplazamiento patrimonial constitutivo del enriquecimiento (pago, remisión de una deuda, suministros hechos a una mujer casada).

El enriquecimiento es negativo cuando el desplazamiento patrimonial ha evitado una disminución del patrimonio del enriquecido (damnum cessans). En consecuencia, este daño evitado equivale a un valor ingresado. Las jurisprudencias extranjeras, alemana y francesa especialmente, incluyen dentro de esta categoría de enriquecimiento los casos de consumo y, aún, simple uso de cosas ajenas.

Ejemplo típico de enriquecimiento negativo lo constituye la Avería Gruesa —denominación española de la antigua "Lex Rhodia de jactu" o echazón—, caso en el que se obliga a todos los que llevan carga a bordo de un buque, a contribuir al pago propor-

(67) Planiol y Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Traduc. de Díaz Cruz. T. VII, N.o 752. La Habana, 1940.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cional de la mercadería arrojada al mar para evitar un accidente total. Hay aquí, como se deduce fácilmente, una disminución patrimonial evitada, un enriquecimiento sin causa negativo. Podemos citar, asimismo, el caso del socio que contrata sin poder suficiente y que obliga a la sociedad hasta concurrencia del beneficio que hubiere reportado del negocio. Al igual que los anteriores, el caso del poseedor vencido que tiene derecho al pago de las expensas necesarias cuando están representadas por obras permanentes destinadas a evitar perjuicios superiores.

El Código Civil Austriaco elevó a la categoría de norma general el principio que anima el caso particular de la Avería Gruesa. Su artículo 1043 dice textualmente: "Cuando una persona en un caso de necesidad, sacrifica su propiedad para preservarse y preservar a otras de un daño mayor, todos los que se han aprovechado de su sacrificio débenle indemnizar proporcionalmente".

El Derecho Marítimo Español aplica estos mismos principios de la Avería Gruesa en sus artículos 811 y 812; el Código de Comercio Chileno en los artículos 1089 y siguientes. La jurisprudencia francesa, siempre notable por suplir el silencio de la ley para satisfacer una necesidad social imperativa, ha hecho del texto positivo de la Avería Gruesa una extensión a aquellos casos que habría incluído un texto general como el del Código Austriaco. Para llegar a esta conclusión se ha apoyado únicamente en el principio general de que nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro. Varias sentencias sientan jurisprudencia en el sentido indicado. Así el Tribunal de Comercio de Dunkerque, al ocuparse de la avería gruesa que obligó a arrojar al mar una carga de petróleo, lo que perjudicó a un criadero de ostras, determinó que debía pagarse al dueño del criadero por cuanto los propietarios del barco y de la carga habían obtenido un enriquecimiento (68). Este mismo caso dice relación con el enriquecimiento negativo, ya que se evitó la disminución patrimonial de los dueños del barco y de la carga.

Ya dijimos que el concepto del enriquecimiento negativo abarca todos aquellos casos en los que ha habido consumo o uso de cosas pertenecientes a otro, como si una persona recibiera

(68) Caso citado por Demogue. Ob. cit., pág. 239.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ayuda en su calidad de supuesto indigente, como lo ha afirmado la jurisprudencia alemana. También incluye los servicios prestados por un tercero, lo que ocurre en el caso de la manceba que ha trabajado para su amante, quien tiene derecho a entablar la acción de "in rem verso" porque su trabajo ha hecho innecesario el contratar los servicios de otra persona, indispensable en ausencia de la manceba y, evidentemente, ha originado un enriquecimiento para el amante (69).

17.—**Actualidad del enriquecimiento.** — Los autores están acordes en afirmar que el enriquecimiento debe existir en el momento mismo de la interposición de la demanda. Y esto es una lógica consecuencia de los principios fundamentales que rigen nuestra institución, ya que lo se persigue es repetir el enriquecimiento del patrimonio enriquecido al patrimonio enriquecedor, del cual había salido injustamente. La demanda, en consecuencia, tiene que limitarse al monto de ese acrecimiento sin afectar en los más mínimo los demás elementos patrimoniales del enriquecido o demandado. Si el acrecimiento o enriquecimiento ha desaparecido ya no existe actualidad de él y, por ende, cesa toda responsabilidad para el enriquecido. La limitación de la acción restitutoria al monto actual del enriquecimiento es, como lo hemos dicho en otra ocasión, una de las fundamentales diferencias existentes entre el enriquecimiento sin causa y la acción por indemnización de perjuicios: lo que caracteriza, esencialmente, a esta última es el hecho de que tiende a la repetición del empobrecimiento sufrido por el patrimonio del demandante sin considerar para nada el estado actual del patrimonio del demandado.

Lo dicho presupone, a su vez, que el enriquecimiento —ya sea material o que tenga consecuencias patrimoniales— haya ingresado al patrimonio del enriquecido de una manera real y efectiva. No pueden considerarse posibilidades futuras sujetas a contingencias.

Si se trata de obtener la repetición de un bien en especie tendrá éste que existir aún en el momento de la dictación de la

(69) Ejemplo citado por Alessandri y Somarriva. "Curso de Derecho Civil". T. IV, pág. 814. Santiago de Chile, 1942.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia y cesará la responsabilidad del enriquecido si la especie ha desaparecido sin culpa del demandado en el periodo que media de la interposición de la demanda a la dictación de la sentencia.

18.—**Agentes que lo originan.**—Para terminar el estudio del enriquecimiento, es interesante poner de manifiesto al agente provocador de él, a la fuente u origen del desplazamiento.

a) En primer lugar se produce por una prestación del empobrecido o de una persona que obre en su representación. Es necesario que esta prestación se haya realizado fuera de todo lazo contractual o legal ,ya que cuando existe un enriquecimiento sancionado por la disposición contractual no podrá obtenerse su restitución en razón de un principio de seguridad en las relaciones entre contratantes, que se concreta en el hecho de que las promesas originadas en la esfera contractual sean consideradas como perfectamente equilibradas en cuanto a sus prestaciones. Es el caso del hacendado que abandona la hacienda arrendada en circunstancias distintas a las estipuladas por el respectivo contrato de arrendamiento. No podrá —considerando la existencia de este contrato— sostener válidamente la acción de in rem verso por los trabajos efectuados y que han aumentado el valor del inmueble.

b) Además del empobrecido, puede un tercero provocar el enriquecimiento, en el bien entendido de que actúa sólo como un simple instrumento tendiente a procurar un provecho al patrimonio enriquecido.

c) Por hechos no incluidos en los anteriores, especialmente de la naturaleza. Son innumerables los casos en los que la naturaleza actúa de agente provocador del enriquecimiento. Mas, no todos ellos dan lugar a la repetición por medio de la in rem verso. Así ocurre en el caso de la accesión natural, que puede ser aprovechada por el propietario del suelo a que accede sin pagar indemnización alguna. Ha habido para él un enriquecimiento sin causa cuya repetición, teóricamente admisible, es negada por las disposiciones positivas por razones prácticas, fáciles de comprender, que miran más que nada a la engorrosa prueba del enriquecimiento. Escapan, asimismo, a toda repetición los mayores valores con que se benefician los inmuebles de una ciudad a consecuencia del engran-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

decimiento de ésta; o el alza experimentada por los valores muebles cuando circunstancias económicas o políticas, completamente ajenas a los beneficiarios, la imponen.

19.—**Del empobrecimiento.**— Para que los desplazamientos patrimoniales constituyan enriquecimientos sin causa deben, a su vez, producir empobrecimientos correlativos, o sea, que el enriquecimiento resultante sea "a costa de otro". Ese provecho que se ha agregado, sin causa, al patrimonio enriquecido tiene que haber dejado el correspondiente vacío en el patrimonio empobrecido. Este es, precisamente, el empobrecimiento. Y así como no todos los enriquecimientos carecen de causa, así también sólo algunos empobrecimientos reunirán este requisito. Esto sucederá cuando aquéllos sean a costa de otro. Caso contrario, no puede intentarse la acción de in rem verso, porque al faltar el empobrecimiento falta todo interés en la acción para el demandante, ya que su patrimonio es completamente ajeno al enriquecimento producido y la ley no puede permitir que obtenga su repetición. Como bien dice Demogue (70), "la solidaridad social no llega hasta dar derecho sobre todos los enriquecimientos procurados a otros". Para que este derecho exista será de necesidad un empobrecimiento correlativo que esté unido por el guión de causalidad con el enriquecimiento procurado a otro patrimonio.

De lo dicho se desprende que este empobrecimiento debe ser patrimonial y sufrido por el patrimonio mismo del demandante. En consecuencia, y, para los efectos de recuperar aquello constitutivo del empobrecimiento, se mirará al patrimonio y no al titular que ha actuado para producirlo.

El empobrecimiento puede ser **real** cuando el bien ha salido efectivamente del patrimonio empobrecido, o también puede ser **virtual**, concepto opuesto por el cual el patrimonio empobrecido no ha sufrido una merma real de los bienes que existían en su haber, sino que ha dejado de percibir bienes que le pertenecían. Ha sufrido un empobrecimiento virtual el autor de una obra que ha sido editada y vendida sin su permiso. Igualmente, lo sería el servicio

(70) Demogue. Ob. cit., N.o 152.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

profesional prestado y que no ha sido remunerado, o un servicio efectuado sin intención liberal, etc.

Se rechaza la acción del demandante cuando el empobrecimiento ha sido causado por su acto culpable o negligente, cuando es imputable a un hecho suyo. La jurisprudencia francesa contempla un interesante fallo sobre este particular. Niega lugar a la acción restitutoria intentada por "Le Crédit Foncière", (El Crédito Agrícola) por haber obrado con negligencia en subrogarse al acreedor hipotecario privilegiado, que había sido reembolsado con los fondos suministrados por "Le Crédit Foncière" (71). Su empobrecimiento, en consecuencia, es el resultado de su propio acto negligente y, evidentemente, la acción de in rem verso —intentada para salvar la hipoteca legal de los hijos menores del prestamista— tuvo que ser desestimada y el producto de la venta del inmueble pasó a manos de los favorecidos por la hipoteca legal en referencia.

Se rechaza, asimismo, la pretensión de in rem verso, por ausencia del requisito "empobrecimiento", en aquellos supuestos en que el demandante actuó en su propio interés y obtuvo el provecho perseguido por su acto. No habiendo sufrido menoscabo su propio patrimonio, y a pesar que con su acto pueda haber enriquecido a otros, no cabe repetición alguna. Esta es la línea establecida por la jurisprudencia francesa. Es así como no ha lugar a la repetición, involucrada en la acción de in rem verso, ejercida por el propietario riberano que ha efectuado diques u otros trabajos para evitar la inundación de los terrenos propios y con esos trabajos ha beneficiado a otros propietarios riberanos, sus vecinos. Igual negativa ha recibido aquel que, a consecuencias del hermoseamiento de su casa, haya aumentado el valor real de las colindantes. El primero de estos casos ha sido criticado por Demogue (72) porque su solución atenta contra las ideas solidaristas que preconiza, ya que si el beneficio obtenido por el propietario con la construcción de sus diques es inferior a lo que ha tenido que invertir en ellos, sería de lógica consecuencia que pudiera repetir aquel en-

(71) Sentencia de la Corte de Casación Francesa, de 11 de Julio de 1889. De Ripert y Teisseire, ob. cit., pág. 53.

(72) Demogue, R. Ob. cit., T. III, N.o 152.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

riquecimiento que sus colindantes están recogiendo sin ningún costo para ellos.

A pesar del fondo de verdadera justicia que encierra esta opinión y de los casos prácticos y jurisprudenciales citados por M. Demogue, no podemos desconocer las dificultades que se producirían en la práctica jurídica con su aplicación, y el verdadero peligro que entrañaría su adaptación errónea para aquellos patrimonios que han sido afectados por una actividad completamente ajena a sus titulares.

20.—**Necesidad de que el empobrecimiento sea la causa directa del enriquecimiento resultante.**— Producido un empobrecimiento es de necesidad que exista entre él y el enriquecimiento resultante una relación de causa a efecto. Es de advertir que en el caso presente la palabra "causa" no está tomada en el sentido impuesto por la técnica jurídica sino en la acepción física, indicadora de que el enriquecimiento es la causa del empobrecimiento como fenómenos económicos.

Las dificultades que ha presentado esta expresión ha movido a algunos autores a cambiarla por otras que señalen, igualmente, esta correspondencia, esta indispensable correlación entre ambos fenómenos. Es así como Labbé y Núñez Lagos hablan de lazo o vínculo de conexión. Sin entrar a discutir sobre el título más apropiado para la designación del vínculo entre enriquecimiento y empobrecimiento, hay que dejar definitivamente establecido que su existencia es necesaria, ya que es fácil colegir que si hay desvinculación entre ellos no puede existir una acción de repetición. Ello posibilitaría la situación absurda de enriquecimientos repetibles por la primera persona que supiera de ellos, al igual, ni más ni menos, que una manifestación minera común y corriente. Estos absurdos son evitados por la exigencia de una relación de causa a efecto.

Mas, la expresión enunciada, aun cuando a simple vista explica claramente la relación en cuestión, importa un contrasentido aún en su aspecto de mero accidente físico. En efecto, el enriquecimiento podrá decirse que es la causa del empobrecimiento resultante, como también sería correcto decir —mirado el fenómeno

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por el lado inverso— que el empobrecimiento es la causa del efecto resultante, o sea, del enriquecimiento.

21.—**Ausencia de causa.**—Es el tercero de los requisitos que hemos indicado como indispensables, al delimitar los contornos del principio objeto de nuestro estudio, en relación con el mecanismo de su funcionamiento dentro del campo del derecho. Y es en sí de una existencia primordial, pues, para que haya lugar a la acción de repetición, se tendrá que partir de la base de que el intercambio entre patrimonios ha sido "sin causa".

En términos generales, hay ausencia de causa cuando el demandado no puede paralizar la acción de in rem verso excepcionándose con un derecho o una justa causa para mantener en su patrimonio el enriquecimiento que ha obtenido. Ya hemos visto, en la parte correspondiente de nuestro trabajo, las interesantes discusiones doctrinarias que se han suscitado alrededor de lo que se debe entender por "causa", como, asimismo, la disparidad de conclusiones sobre el particular: disparidad que nos aleja perjudicialmente del ideal del concepto único que debería existir en este punto.

Nosotros la tomamos en su sentido tradicional, esto es, como el acto jurídico que justifica la adquisición de un valor. En consecuencia, y amoldándonos a esta noción, debemos establecer desde ya, que para que el enriquecimiento sea sin causa, es necesario que carezca de un acto jurídico que legitime su adquisición. Esta fórmula no puede ser rígida y habrá que atender a los casos mismos para que del estudio de ellos aparezca la falta de causa, ya sea en el aspecto dado o en los diversos ya conocidos en el estudio de la causalidad. Creemos que la aceptación de esta fórmula puede servir de base para llegar al conocimiento de la ausencia de causa en cada caso determinado.

Al hacer un estudio comparado del principio mismo en los distintos derechos, vemos que todos ellos se refieren a esta falta de causa, aunque no exista unidad de denominación. Así, adelantando algunos ejemplos, el Código Alemán contempla la ausencia de "causa jurídica"; el Código Suizo de las Obligaciones, la "causa legítima"; el Código Japonés, la "causa legal", etc.

De lo expuesto se deduce, a contrario sensu, que el enriquecimiento será justificado y podrá mantenerlo el enriquecido, cuan-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do tenga causa jurídica, o sea, cuando concurra la existencia de un acto jurídico obstáculo para la repetición. Este derecho del enriquecido para conservar el provecho obtenido, cuando está asistido de una justa causa, puede provenir primeramente de un contrato, que tiene valor de ley para los contratantes y hace presumir una equivalencia entre las prestaciones de las partes, lo que unido a razones de seguridad y seriedad de las relaciones contractuales, hará imposible la afirmación de existencia de un enriquecimiento sin causa. La ley le dará al afectado otros caminos para accionar en defensa de sus derechos en cada caso particular que se presente.

En segundo lugar, el enriquecido —llamémosle así aunque no corresponda al titular típico de este principio— podrá defenderse comprobando la existencia de una obligación natural en su favor.

Por último, surtirá el mismo efecto que los anteriores una disposición legal que niegue la in rem verso, ya sea fundada en razones morales, de consolidación de situaciones jurídicas determinadas, o diferentes otras que muevan al legislador a tomar la defensa del enriquecido. Es así como no prosperará cuando el demandante estaba favorecido por otras acciones que no pudo ejercer por estar prescritas, o cuando el demandado pueda parapetarse tras la prescripción extintiva, o el demandante hace valer su propia inmoralidad para obtener la repetición por la acción de in rem verso. En estos casos ha habido enriquecimiento sin causa, pero la disposición legal impide toda restitución, porque de aceptarse lo contrario se exageraría la órbita del principio en contradicción con el fundamental de la equidad, que es la correlación obligada de todo Código y del Derecho en general.

CAPITULO IV

REPETICION DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

22.—**Acción por enriquecimiento sin causa o de in rem verso.** —"Es aquella que se dirige en contra de la persona que ha obte-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nido el enriquecimiento sin causa, a fin de que se restituya el monto del enriquecimiento" (73).

Producido un desplazamiento patrimonial constitutivo de enriquecimiento sin causa, ocupan un mismo plano dos patrimonios cuyos elementos de composición han sufrido un evidente desequilibrio en perjuicio, naturalmente, del patrimonio del enriquecedor. En estas circunstancias, como ya lo hemos anotado, la ley ha debido intervenir en resguardo del equilibrio señalado por la equidad. Es por ello que ha dotado al demandante, o enriquecedor, de la acción para perseguir en juicio el acondicionamiento práctico del enriquecimiento sin causa. Los autores clásicos y en general la doctrina antigua, fusionaban las nociones de acción y principio mismo. Y es así como hablaban indistintamente de la "actio de in rem verso" para referirse a la una o al otro. Actualmente, la lógica jurídica ha hecho inevitable la separación de ambos conceptos.

Este derecho de perseguir en juicio el enriquecimiento procurado, ha sido y es diversamente denominado. Al efecto, se emplea la expresión "acción de enriquecimiento" o, también, "acción de repetición", las que dicen claramente el objetivo de ellas. La influencia profunda del Derecho Romano en las instituciones de nuestro Derecho Moderno ha llegado hasta esta materia y, como huella de aquél, la acción en estudio ha recibido el nombre de "Actio de in rem verso", expresión seguida por muchos autores y la jurisprudencia, especialmente francesa.

Esta designación "no tiene —al decir de Ripert y Teisseire (74)— por lo demás, otro inconveniente que traer recuerdos del Derecho Romano que conducirían a relaciones inexactas". Esta afirmación tiene su base en el hecho de que la actio de in rem verso en el Derecho Romano no existía como una acción específica, ligada en general a casos de enriquecimiento, sino que sancionaba una situación especial: el derecho de los terceros, perjudicados por actos de un esclavo o hijo de familia, para obtener del padre de familia la repetición de lo adquirido sin causa, cuando lo había sido a consecuencia de esos actos, contratos o delitos

(73) Alessandri A. y Somarriva, M. Ob. cit., T. IV, pág. 813.
(74) Ripert y Teisseire. Ob. cit. pág. 47.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

celebrados o cometidos por aquéllos. Este derecho de los terceros se hacía presente cuando el esclavo o hijo de familia había obrado sin orden del padre y fuera de la administración de su peculio. Recordamos que fueron provistos de él a fines de la República y por intermedio de una disposición pretoriana, destinada como siempre, a plasmar las eternas reglas de la equidad.

Con anterioridad a esta acción los terceros quedaban en una irritante situación de injusticia, máxime cuando los sometidos a patria potestad no podían tener peculio. Una vez que les fué acordado este derecho, —ya fuera peculio propio o profecticio—, los terceros pudieron intentar la actio de peculio para obtener la repetición de lo adquirido injustamente, con la limitación de la cuantía del peculio mismo. Como esta situación tampoco era totalmente justa en relación con los intereses de los terceros, nació la actio de in rem verso como una extensión de la de peculio y con la amplitud que ya hemos indicado.

Que sirva este breve recuerdo del Derecho Romano como una explicación para inferir que denominar actio de in rem verso a la acción de repetición del enriquecimiento sin causa es, en estricto derecho, confundir la limitación de un caso particular con la extensión de lo general.

Por otra parte, ella —y situándonos ya en un plano ajeno al caso que sancionaba el Derecho Romano— "no ofrece inconvenientes prácticos, ni pueden temerse confusiones, ya que ninguna acción moderna lleva especialmente este nombre" (75).

Planiol (76) y Stoicesco (77), prefieren llamarla "Condictio sine causa", interpretándola prácticamente como una condictio subsidiaria a la reivindicación, ya que tiende, según ellos, a la restitución de un valor existente en el patrimonio del enriquecido, en substitución de la acción real que se ha convertido en ineficaz para recuperar la cosa misma reclamada por haber perdido su individualidad propia.

Y esto a manera de exposición. Nosotros usaremos, como hasta aquí lo hemos hecho, cualquiera de las expresiones referi-

(75) Stábile de Nucci. Ob. cit,. pág. 19.
(76) Planiol. Ob. cit., T. II, N.o 935.
(77) Stoicesco. "De l'enrichissement sans cause". Paris, 1904, págs. 46 y 47.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

das, ya que ninguna de ellas presenta dificultad para saber a ciencia cierta de qué acción se trata.

No obstante, al estudiar con más acopio de detalles esta acción de enriquecimiento sin causa —de in rem verso o condictio sine causa, etc.— nos ajustaremos a la técnica jurídica actual que exige la aplicación de la condictio para todos aquellos enriquecimientos resultantes de desplazamientos patrimoniales directos y la actio de in rem verso, propiamente tal, para todos aquellos enriquecimientos originados por desplazamientos indirectos.

Esta clasificación, aconsejada por autores como Demogue (78) y Núñez Lagos (79), aceptada en parte por la doctrina y seguida por la jurisprudencia interpretativa de Códigos como el Austríaco, debe implantarse en todos aquellos textos legales futuros que contemplen la institución del enriquecimiento sin causa. Así lo dictamina la experiencia adquirida a través del juego exclusivo de uno u otro sistema en la mayoría de las legislaciones de nuestros días. Como lo indica Núñez Lagos, "no es un capricho de la técnica. Es una necesidad de coexistencia de ambas pretensiones. Los sistemas que se atuvieron a una de ellas, exclusivamente, o han rectificado (Austria), o están en vía de rectificación (Alemania y Suiza)".

23.—**Carácter de la acción.**—Cabe afirmar de inmediato que la acción tiene un carácter personal, condición que ha revestido desde los remotos tiempos de su iniciación en el Derecho Romano.

Sin embargo, Zachariæ (80), en contraposición con este predicamento, le atribuye carácter real y sostiene que compete, al igual que todas estas acciones, en contra de indeterminada persona; en este caso, la que está en actual posesión del enriquecimiento.

Hoy, como lo estableciamos ya, cabe constatar que los tratadistas pueden considerarse acordes en darle la fisonomía jurídica de acción personal, habida consideración de que lo que per-

(78) Demogue. Ob. cit., T. III, N.o 141.

(79) Núñez Lagos. Ob. cit., N.os 8 y 82 y, en general, toda su obra está basada en esta clasificación.

(80) Zacharie, M. "Cours de Droit Civil Francais". T. IV, párraf. 576, pág. 106. Sec. Edit., Strasbourg, 1844.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sigue la acción en juicio "sea menos una cosa que un calor" (81). En este mismo sentido Stábile de Nucci, "por la circunstancia de que lo que se reclama no es propiamente una cosa sino un valor" (82). Y, así, resultaría fácil citar numerosos tratadistas que afirman categóricamente el carácter personal de esta acción. Por vía de ejemplo, sólo citaremos a Aubry y Rau (83) y Vélez (84).

No encontramos esta misma unanimidad en relación con el carácter de subsidiaria que se ha pretendido otorgar a la acción de enriquecimiento. Savigny (85), sobre este particular, dice, textualmente, que en el Derecho Romano "la Condictio nos aparece siempre como supliendo la pérdida de la reivindicación". Diametralmente opuesto es el pensamiento de Colmo (86), quien afirma categóricamente que la "acción de enriquecimiento es tan independiente y principal como la contractual y delictual en sus respectivas esferas, pues tiene su esfera propia. Admite que en el hecho pueda resultar que la acción de enriquecimiento se entable subsidiariamente, no siendo, por otra parte, esta característica sancionada por la ley. Así, si el perjudicado viere que existen pocas posibilidades de reinvindicar su cosa singular, mal enajenada a tercera persona, podría optar por la acción que tuviere un éxito más asegurado: la de reivindicación o la de in rem verso para obtener, por medio de la última, la repetición de lo que ha sido injustamente privado.

Planiol y Ripert (87), niegan, por su parte, el carácter subsidiario de la acción y concluyen que lo que la doctrina y la jurisprudencia quieren desechar es "solamente esa especie de fraude consistente en disimular el carácter real de la pretensión, inadmisible como tal, bajo el aspecto de la acción de in rem verso, lo que permitiría reemplazar a ésta, al menos parcialmente. Este caso no es más que uno de los llamados fraudes de la ley".

(81) Colmo, Alfredo. "Tratado teórico práctico de las obligaciones en el D. Civil Argentino". T. I, N.o 691, B. Aires. 1928.

(82) Stábile de Nucci. Ob. cit., pág. 20.

(83) Aubry y Rau. Ob. cit. T. VI, párraf. 578, pág. 546. 4.a edic.

(84) Vélez, Dalmacio. Not. al art. 728 del C. Civil Argentino.

(85) Savigny. M. F. C. "Sistema del Derecho Romano actual". T. IV, Apéndice XIV, párraf. V, pág. 325. Madrid, 1879.

(86) Colmo, A. Ob. cit., T. I, N.o 691, pág. 483.

(87) Planiol y Ripert. Ob. cit. T. VII, N.o 764, Traduc. de Díaz Cruz.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Debemos concluir, pues, que nuestra acción tiene un carácter personal y principal, de manera que no entra en juego sólo en defecto de una acción contractual, reivindicatoria o de otra naturaleza, sino que tiene una propia esfera de acción.

24.—**La Condictio y sus diferentes hipótesis.**—Ya hemos dicho, —N.o 22 de este trabajo— que es la acción tendiente a obtener la repetición de los desplazamicntos patrimoniales efectuados directamente. Su fundamento debe buscarse en el Derecho Romano, el que, al informar el principio a nuestras legislaciones actuales, nos ha traspasado, también, su sistema de Condictiones, que aún impera en algunos Códigos casi sin modificaciones.

La dispersión casuística del aquel Derecho, —fruto del avance del principio del enriquecimiento sin causa en la agitada vida jurídica; ritmo impuesto por los postulados siempre activos de la equidad —perjudicial por la limitación de sus supuestos, ha sido obviada por algunos Códigos que, como el Alemán, han sancionado una "Condictio sine causa generalis" que da una unidad orgánica a esta materia.

No nos detendremos en la discusión de los tratadistas sobre la posible existencia de la Condictio en el Derecho Romano; sobre si ésta se limitaba a accionar en la esfera del principio del enriquecimiento sin causa, o si, además, tenía otros fundamentos ajenos a éste; o si, siguiendo el pensamiento de muchos autores, no se conoció la Condictio como pretensión de enriquecimiento, sino como una acción abstracta que decía más con el procedimiento que con el derecho sustancial. Sobre estos puntos, cuyo estudio, repetimos, no nos aportaría luces para los fines de nuestro trabajo, han terciado autores como Savigny, Plessen (88), von Mayr (89), Baron (90), von Koschembahr-Lyskosky (91), Cuq (92),

(88) Savigny y Plessen. Obras y párrafos citados.

(89) Von Mayr. "Die condictio des römischen Privatrechts". De Núñez Lagos, ob. cit. pág. 131.

(90) Baron. "Abbanddlungen aus dem römischen Zivilprozess, I, Die Condictiones". Pág. 45. Berlín, 1881. De Núñez Lagos, ob. cit. pág. 130.

(91) Von Koschenbahr-Lyskosky. "Die condictio als Bereicherungsklage imklassischen römischen Recht".

(92) Cuq, Eduardo. "Les institutions juridiques des romaines". T. II. Paris, 1902.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

etc. Mas, como advierte Núñez Lagos (93), "nuestra investigación es científica y no histórica y tiene para ella más importancia cómo ha sido formulado y resuelto el problema en el derecho justiniáneo y en derecho común, que en la época de Papiniano, Augusto o las XII Tablas".

A pesar de lo recién expuesto, recordaremos que los investigadores del Derecho Romano hacen remontar el antecedente primario de la Condictio a las antiguas y formulistas "legis actiones", especificando entre ellas a la "Actio Sacramentum" y la "Judicis Postulatio". Hay que dejar establecido que en ambas el principio del enriquecimiento sólo influenciaba indirectamente a la parte sustantiva de ellas, en lo tocante a la calificación de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual.

Estas "legis actiones" se esgrimían en aquellos casos que las leyes no habían sometido expresamente a otra acción; actuaban, en consecuencia, en el carácter de subsidiarias. La Actio Sacramenti constituía el procedimiento de derecho común y le era indiferente el objeto del litigio. Se cree que su denominación proviene de la apuesta —"sacramentum"— que las partes constituían entre sí, debiendo el perdedor del litigio entregar su parte para las necesidades del culto.

La Judicis Postulatio no cambió fundamentalmente los rasgos de la anterior, ya que se estableció para obviar, en ciertos casos, los inconvenientes presentados por la Actio Sacramenti.

Siguiendo la trayectoria aproximada del principio en estudio, nos encontramos con la "Condictio o legis actio per condictionem", introducida a la vida del derecho por la Ley Silia, —año 510 A. C.— para todos aquellos créditos de cantidad cierta y determinada —certæ pecuniæ—, la que fué ampliada por la Ley Calpurnia —año 520 A. C.— (94) a todas aquellas obligaciones de cuerpo cierto —omni certa re—. Importa, además, esta última Ley un antecedente valioso para el principio del enriquecimiento sin causa, ya que permitía la repetición de las sumas percibidas ilegalmente por los magistrados.

(93) Núñez Lagos. Ob. cit., pág. 12.

(94) No se conoce la fecha exacta de estas leyes. Las dadas y otras indicadas por diversos autores son simples suposiciones al respecto.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La "Condictio o legis actio per condictionem", de contornos aún vagos para nosotros, ya que sólo se sabe que el demandante intimaba al adversario ante el magistrado para que se presentase al trigésimo dia a objeto de elegir un juez (95), parece ser el origen del nombre de la "Condictio sine causa" que aparece en un estado más avanzado del derecho. La dispersión casuística de sus supuestos y la formalidad sacramental del procedimiento "per condictionem", constituyeron poderosas razones para transformarlo en extremo odioso, y se justificó ampliamente la necesidad de terminar con sus efectos, a pesar del avance considerable que significó para el progeso en lo jurídico del principio del enriquecimiento sin causa.

A ello tendió el procedimiento "per formulas", bajo cuyo imperio las "legis actiones" fueron reemplazadas por la "Condictio" en sus dos aspectos de Condictio Certi y Condictio Triticaria y que rigieron, como ya lo dijimos, junto con el procedimiento formulario, considerándoselas como una continuación de las legis actio per condictionem. La Condictio Incerti, que completa esta clasificación del derecho clásico, aparece en la época del emperador Adriano y se plasma en un punto avanzado de la doctrina jurídica sobre este particular. Esta clasificación atendía al objeto de la acción, no a la causa de la misma.

Llegamos a lo que más interesa a los fines de nuestro estudio, o sea, a la clasificación adoptada por el Digesto o Pandectas, perteneciente a la legislación justiniánea, por importar, sin discusión posible, la implantación de la Condictio como arma de repetición de los enriquecimientos sin causa y, además, por haber seguido esa clasificación los sistemas de las legislaciones occidentales en forma casi invariable.

Las hipótesis particulares, sancionadas por distintas condictiones, contempladas por el Digesto (96), eran las siguientes:

(95) Se cree que la laguna existente en las Institutas de Gayo, a continuación del Párrafo 17, IV, trataba extensamente la Acto Sacramenti, la Judicis Postulatio y la Condictio.

(96) Iustiniani, D. "Digestorum seu Pandectarum". Lib. XII, Tits. IV, V, VI y VII. De "Cuerpo de Derecho Civil Romano" a doble texto, traduc. al castellano del latino. Publicado por Kriegel, Hermann y Osenbrüggen. Nots. y referencias por D. Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889, Jaime Molinas, Editor.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

25.—a) **La Condictio causa data causa non secuta, o condictio ob causam datorum.**—Tendiente a la repetición del desplazamiento patrimonial efectuado con vista a una causa futura que no se realiza; condictio que recibe el nombre de "Ob causam finitam" cuando esta causa desaparece después de haberse perfeccionado el acto causal, como en el caso de las donaciones revocadas por ingratitud.

26.—b) **La Condictio ob turpem vel injustam causam.**—Sanciona el caso de la prestación que adolece de causa torpe o injusta, o sea, que va contra una prohibición legal —ob injustam causam— o contra las buenas costumbres —ob turpem—. La acción se da al demandante en contra del que recibe la prestación quien, por tanto, está obligado a la restitución. Podrá éste excepcionarse cuando la contraparte ha contravenido, a su vez, la ley o las buenas costumbres en el mismo sentido (In pari turpitudine est causa possidentis). Este principio está contenido en el artículo 1468 de nuestro Código Civil.

27.—c) **La Condictio indebiti.**—Permitia la recepción de la suma pagada por concepto de una deuda inexistente, pago motivado por un error; acción concedida al que pagó la deuda. En realidad, esta hipótesis sólo es un caso de la primera nombrada —la Condictio causa data causa non secuta —ya que en ésta tampoco se logra el fin perseguido por el pago, o sea, la cancelación de la deuda, por ser esta deuda inexistente. A pesar de ello, se hizo y se acepta esta división impuesta por la continua ocurrencia de casos correspondientes a la condictio indebiti y por la verdadera importancia de ellos; factores, ambos, que justifican en demasía las disposiciones especiales que la rigen.

28.—d) **Condictio sine causa.**—Lo casuístico de las disposiciones anteriores dejaba al margen de ellas numerosos casos cuya repetición no era posible. Quedaban, por tanto, patrimonios enriquecidos injustamente por no encajar en forma exacta en el molde previamente delineado del resto de las condictios.

Para subsanar esta inconveniencia del sistema, el Digesto, en su Título VII del Libro XII, estableció la "Condictio sine causa", cuya acción tendía a la repetición de todos aquellos enriquecimien-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tos ajenos a las hipótesis anteriores. En realidad, esta "condictio sine causa" que en la legislación justiniánea funcionaba, hasta cierto punto, en forma subsidiaria, hacía que la existencia de las demás fuera inoficiosa, ya que el derecho común la empleaba como acción general de enriquecimiento y, aún, el Digesto mismo atribuía a esta condictio casos patentes pertenecientes a las otras.

El Derecho moderno ha colocado las cosas en su lugar; y así vemos como el Código Alemán —año 1900— la ha elevado al rango de "Condictio sine causa generalis", incluyendo en ella todos los dispersos y posibles casos de enriquecimiento a costa de otro que sancionaba el sistema de las diferentes condictios.

Terminamos aquí esta breve noción de la condictio, como acción de repetición de enriquecimientos sin causa verificados en forma directa. Oportunamente, y al tratar esta materia en los Códigos más importantes, se verá la trayectoria y lugar de colocación que ellos le han asignado.

29.—**La actio de in rem verso.**— Los enriquecimientos sin causa ya estudiados, sancionados por la condictio, son consecuencias de una relación jurídica directa entre empobrecido y enriquecido en su calidad de titulares de los patrimonios operantes en el mecanismo del enriquecimiento sin causa. Mas, esta relación jurídica con la persona o cosa de otro puede enriquecer en definitiva a un tercero y cabe entonces hablar de enriquecimientos indirectos, campo propio del enriquecimiento sin causa y de la actio in rem verso, estricta y técnicamente hablando.

Haremos, por lo tanto, un somero estudio de ella considerándola como acción de restitución de los enriquecimientos sin causa originados indirectamente. Como ya lo observamos (97), el caso particular que sancionaba en el Derecho Romano decía relación con la restitución del enriquecimiento obtenido por el padre de familia a consecuencia de un acto ejecutado por un hijo de familia o un esclavo, sin orden de aquél y fuera de la esfera de administración de sus peculios. Esta limitación primitiva de la actio in rem verso fué ampliándose gradualmente a casos semejantes, hasta hacerse extensiva —al menos así consta de la legislación

(97) N.o 20 de este trabajo.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

justiniánea— a personas que no estaban "in potestate".

Con la adopción de las normas jurídicas romanas por el Derecho Común y por las legislaciones occidentales, se hizo, igualmente, uso de esta acción, pero no ya en los mismos términos de aquélla, sino elevada a un grado de generalización que ha variado de acuerdo con los distintos Códigos y jurisprudencia, como oportunamente lo veremos.

Ha debido vencer, sin embargo, el esfuerzo de diferentes autores tendiente a mantener la limitación de ella a la simple esfera que abarca la tesis de la gestión de negocios anormal. A pesar de ello, hoy es posible evidenciar la reivindicación de que ha sido objeto por parte de las tendencias doctrinarias de los últimos tiempos y la aplicación de éstas a algunos Códigos que ya la han incorporado al cuadro activo de sus instituciones.

Así, el Código Civil Austriaco la consagró en carácter general en sus artículos 1041 a 1043 (98). Este mismo cuerpo legal no hacía mención expresa de la condictio, por lo que la labor siempre edificante de la jurisprudencia ha debido subsanar esa omisión.

Es obvio, después de lo dicho, que resta una ordenación adecuada de todos los elementos que entran en el vasto concepto que da vida al enriquecimiento sin causa; ordenación que sólo puede hacerse efectiva y rendir todos los frutos que le acuerda la doctrina, una vez que exista una correlativa concordancia sobre los puntos fundamentales que ya hemos tenido ocasión de conocer.

(98) Art. 1041: "Cuando sin haber admitido un asunto ajeno con mandato se emplee una cosa en beneficio de otro, el propietario tendrá el derecho de exigirla en su estado natural, y no pudiendo hacerse esto, de exigir el valor que tenía cuando se empleó, aun cuando el beneficio hubiere desaparecido en seguida".

Art. 1042: "El que haga por otro aquellos gastos que por disposición de la ley hubiere debido hacer éste por sí mismo, tendrá derecho a que se le reembolsen".

Art. 1043: "Si alguno, en caso de necesidad, para evitarse un daño mayor, hubiere sacrificado su propiedad, todos los que obtuvieren beneficio de ésto deberán contribuir proporcionalmente a indemnizarle. Es objeto de las leyes marítimas la más amplia aplicación de este principio a los peligros o averías del mar".

Código Civil austriaco. De "Colección de las Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos". Dirig. por Vicente Romero Girón y Alejo García Moreno. T. IX, Madrid, 1892. Impr. E. Maroto.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Seguramente, llegado el reajuste a que hacemos referencia, se impondrá y generalizará la noción técnicamente formada de que corresponde a la actio de in rem verso la restitución de aquellos enriquecimientos originados indirectamente, dejando a la condictio aquellos cuya relación jurídica es directa (99).

30.—**De la restitución.**—Resulta, de lo dicho, que el fin específico de la acción por enriquecimiento sin causa o de in rem verso es reintegrar al patrimonio del demandante aquel desplazamiento que lo había sido sin causa. Es de su esencia restablecer el equilibrio económico entre ambos patrimonios.

Representa, pues, una manifiesta utilidad el dar algunas normas a las que debe sujetarse esta restitución.

En principio, el demandado o enriquecido que lo está de buena fe, deberá restituir todo lo que haya ingresado a su patrimonio, pero sólo en la cuantía en que éste haya acrecido. Esta norma es típica de la restitución sancionada por el enriquecimiento sin causa y tiene su aplicación cuando es accionado escuetamente en su carácter de tal. Mas, como luego se verá, no siempre es posible darle estricto cumplimiento en atención a situaciones de hecho que exigen una elasticidad apropiada en su aplicación.

Para entrar al estudio del objeto y cuantía de la acción de restitución, nos pondremos en el caso supuesto normal, o sea, en el de buena fe del enriquecido. Caso contrario, su situación se agrava como en aquellos de los poseedores de mala fe.

31.—**Objeto y cuantía de la restitución.**—El objeto de la acción de repetición lo constituye, precisamente, el conjunto patrimonial que se ha desplazado de la esfera del patrimonio empobrecido. Por lo tanto, ésta no podrá afectar en momento alguno al resto de los elementos patrimoniales del enriquecido, los que permanecerán inalterados con ocasión de la restitución del enriquecimiento sin causa.

(99) Lo relativo al Derecho Romano se ha consultado, además, en las siguientes obras: Petit, Eugéne. "Tratado elemental de Derecho Romano". Traduc. a la 9.a edic. por Manuel Rodríguez Carrasco. Edit. Araujo. B. Aires. 1940. Lazo, Santiago. "Derecho Romano". 2.a edic. Stgo., 1912. González, Prats, Guillermo. Curso de Derecho Romano. T. II.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La cuantía de la acción está determinada por la medida en que el objeto hubiere acrecido al patrimonio enriquecido, o sea, por lo que se hubiere efectivamente hecho más rico al demandado. En general, se establecerá por medio de una comparación entre ambos patrimonios y sólo podrá llegar hasta el límite del acrecimiento. Para precisarla, habrá que descontar del monto a restituirse todo lo que el demandado hubiere gastado con ocasión del enriquecimiento, como, asimismo, las indemnizaciones a que tuviere derecho, según veremos luego.

Analizaremos el objeto y cuantía desde dos puntos de vista: 1.o) cuando se trata de cosas específicas que permanecen en natura; y 2.o) cuando el objeto es una suma de dinero o se ha reducido a sumas de dinero.

32.—1.o) **El objeto de la restitución es una cosa específica que permanece aún en natura.**—Cuando ésta exista como tal en el patrimonio del enriquecido, no se vacila en afirmar que ella debe ser restituída en cuerpo cierto, como resultado de la demanda de restitución, si puede ser separada sin detrimento del patrimonio enriquecido.

Durante el lapso que dicha cosa específica ha estado en poder del enriquecido se reputa no haber salido del patrimonio del empobrecido y, por esta circunstancia, éste soportará todos los riesgos de la cosa como corresponde a un propietario. Como una consecuencia de lo anteriormente expresado, recibirá la cosa en el actual estado en que se encuentre en el momento del fallo sin que pueda pretender ser indemnizado por los deterioros de ella, en cuanto éstos no constituyen enriquecimiento efectivo para el demandado, y sólo surtirá efectos esta pretensión en la medida que estos deterioros o pérdidas hubieren enriquecido a éste último.

En la situación recién estudiada, el empobrecido está provisto de una acción real, ya que no otra puede ser ésta que deriva de un derecho "in re" que le pertenece y que lo faculta para que se le reconozca o sancione la existencia de un derecho sobre la cosa en poder de una persona que, para estos efectos, llamamos enriquecido.

Esta situación es en realidad excepcional, por cuanto no hay lugar a dudas, como vimos oportunamente, que la acción por en-

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

riquecimiento sin causa es personal y no real. Deteniéndonos un poco en este aspecto, colegimos que es fácil confundir esta acción con la reivindicatoria. Sin embargo, esta confusión es técnicamente imposible ya que ambas presentan características propias, ya sea en cuanto a sus modos de extinción, a sus reglas de competencia, etc. Agreguemos a esto que la importancia de la distinción estribaría en que el actor que intenta la acción reivindicatoria, debe probar su dominio, en tanto que en la acción de enriquecimiento no importa que el actor sea el dueño; basta que pruebe que el desplazamiento carecía de causa.

A pesar de lo anterior, exhiben rasgos comunes que han movido a autores como Demogue (100) a afirmar que "latu sensu la reivindicación no es sino una acción de enriquecimiento", y a Planiol y Stoicesco (101) a interpretar la condictio como subsidiaria, prácticamente de la reivindicación y, en general, a esta última como un caso particular de la acción de in rem verso.

33.—**La restitución de los frutos o productos de la cosa o bien corporal,** a su vez cosas específicas, se ajusta a las reglas dadas para la adquisición de aquéllos por todo poseedor. Es así como el enriquecido no está obligado a su restitución, advirtiendo, como ya lo dijimos, que nos ponemos en el caso del enriquecido de buena fe.

34.—**También el objeto de la restitución puede consistir en** los lucros que el enriquecido ha obtenido como consecuencia del ingreso del desplazamiento a su patrimonio y en su normal ejercicio o explotación. En el mismo caso está el lucro consistente en la indemnización recibida por concepto de la pérdida o deterioro de la cosa. Constituyen, ambas situaciones, lucros que el demandado no habría obtenido sin la existencia del bien o cosa del demandante en su patrimonio y, en consecuencia, deben ser restituidos.

Al contrario, no se extiende esta restitución a aquellos lucros obtenidos por el enriquecido como resultado de negocios de especulación que no habrían surgido si el bien hubiera continuado

(100) Demogue, R. Ob. cit., T. III. N.o 173.
(101) N.o 22 de este trabajo.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en poder del enriquecedor y que constituyen cosa distinta de la que entró en su patrimonio. Núñez Lagos prefiere este sistema de distinción entre lucros ex-re y lucros ex-negotiatione, por constituir una delimitación de más precisión y equidad en la restitución del enriquecimiento. Así, "los lucros ex-re pertenecen al empobrecido porque ellos se han producido por razón de la cosa con independencia del poseedor... Por eso estos lucros se deben sin limitación. En cambio, los lucros ex-negotiatione y todos aquellos que obtenga el enriquecido por especulación, no se hubieran igualmente producido, por no tener por base directa la cosa, si ésta hubiera continuado siendo del empobrecido" (102).

Admite este sistema, en reemplazo de aquellos preconizados por Colin y Capitant (103), Budisteano (104), Almosnino y otros (105), por considerarlo de más justicia y técnica que los referidos, ya que éstos fijan el límite del enriquecimiento a restituirse por la cuantía del empobrecimiento lo que, en el caso de los lucros ex-re, constituiría una situación de injusticia para el enriquecido ya que, a su vez, se convertiría en empobrecido por ser el objeto de la restitución de diferente cuantía que el empobrecimiento mismo.

35.—Precisado el objeto de restitución cabe, para precisar la cuantía de la misma, descontar de aquel objeto a restituirse todo lo que el demandado hubiere invertido en su conservación en calidad de expensas necesarias, por tratarse de gastos con el carácter de indispensables que necesariamente habría tenido que efectuar el empobrecido. Entre éstas se incluyen aquellas que no han dejado un resultado matérial permanente, como la defensa judicial de la cosa o el impedir su embargo y remate pagando una deuda hipotecaria.

Asimismo, tendrá derecho al abono de las mejoras útiles, pero sólo en aquella parte que hubiere aumentado el valor venal de la cosa.

(102) Núñez Lagos. Ob. cit., pág. 187, Not. 4 al N.o 92.

(103) Colin et Capitant. Ob. cit., T. III, pág. 856.

(104) Budisteano. "De l'enrichissement sans cause". Pág. 182. De Núñez Lagos. ob. cit., pág. 188, Not. 4.

(105) Almosnino. "L'enrichissement sans cause et son caracter subsidiaire". 1931, pág. 74. De Núñez Lagos. ob. cit., pág. 188, Not. 4.

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En esta misma situación están los perjuicios o daños causados al resto del patrimonio enriquecido por la cosa objeto de la restitución. Esta indemnización, y en virtud de que se reputa que la cosa sigue siendo del dominio del empobrecido, es lógico que le corresponda pagarla a éste ante su responsabilidad de propietario.

Siguiendo siempre las reglas generales aplicables a todo poseedor, no podrá ser obligado a la restitución de aquella parte de la cosa que hubiere consumido y siempre que esta consumición no le haya significado una ventaja patrimonial al substituir los medios ordinarios de vida del enriquecido.

Fácil es hacer notar en esta parte de nuestro trabajo la diferente cuantía de la acción por indemnización de perjuicios y ésta que sanciona el enriquecimiento sin causa. El fin reparador de ambas ofrece una similitud de contornos que a veces puede llevar a confundirlas. Su disparidad fundamental aflora de la circunstancia de que en la acción indemnizatoria, al derecho interesa exclusivamente la situación del recurrente, o sea, el empobrecimiento que ha perjudicado a éste y, por tanto, su acción reparadora es total. La segunda, como lo hemos visto, se preocupa solamente del enriquecimiento que vino a beneficiar al patrimonio enriquecido; tiene su limitación en la "cuantía del enriquecimiento".

Esta norma fundamental del principio en estudio, tendiente a la estricta obtención del elemento patrimonial que ha acrecido al patrimonio enriquecido, es la pieza del importante mecanismo del enriquecimiento sin causa que va a la regulación misma de su cuantía delimitándola, cuando esta delimitación tenga cabida por no estar confundidos ambos conceptos, del objeto pretendido por la acción de enriquecimiento.

36.—2.o) **Sumas de dinero.**—El objeto de la acción es una suma de dinero. Nos encontramos ante un caso que no puede recibir la aplicación de las reglas directivas y generales que se han dado con anterioridad. La razón de ello es que, prácticamente, no se pueden obviar las dificultades de hecho que se presentan para determinar los diversos y sucesivos empleos a que ha podido ser sometida la suma de dinero que salió del patrimonio empobrecido. Objeto y cuantía coinciden generalmente y no es preciso entrar en averiguaciones sobre si el primero subsiste o no actualmente en el patrimonio enriquecido, o si en realidad significó para él un

Artículo: El enriquecimiento sin causa según la doctrina (conclusión)
Revista: Nº66, año XVI (Oct-Dic, 1948)
Autor: Guillermo García Baeza

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

provecho, o si, al contrario, no lo constituyó por haber efectuado malos negocios o dispendiado simplemente.

Demogue (106), después de sentar esta regla general, indica una excepción a ella: el pago efectuado a incapaz. Llegado el momento de la restitución por la nulidad del pago efectuado, el incapaz no estará obligado a la restitución de toda la suma recibida sino a la cuantía o provecho efectivo que hubiere acrecido a su patrimonio. Recalca, acto seguido, el privilegio que esta situación representa, por lo que debe tener una aplicación delicada y restrictiva en lo posible.

La misma norma de carácter amplio que se ha indicado, entra en ejercicio cuando se ha pagado una deuda —no pago que para el enriquecido significa un ingreso, un enriquecimiento— o cuando por haberse enajenado el bien específico y corporal debe restituirse la suma representativa del precio de venta, ya que no puede pretenderse la restitución del valor intrínseco o de afección que la cosa tuviere al momento de la venta.

Por lo que hemos podido apreciar, tratándose de sumas de dinero el objeto y cuantía de la acción por enriquecimiento sin causa, en la mayoría de los casos, presentan igual extensión, y sólo por excepción el empobrecido podrá descontar las expensas y demás indemnizaciones a cuyo abono vimos que tenía derecho el obligado a la restitución de cosas específicas.

"Esta regla simple, —agrega Demogue— por la que la suma de dinero será restituída entera, es tan atractiva que se hace de ella el empleo más amplio posible" (107). De modo que si por cualquier motivo el objeto de la restitución se ha reducido a sumas de dinero, recibirá una inmediata aplicación. Ella no representa la verdadera teoría del enriquecimiento sin causa, que exige la restitución del enriquecimiento actual sin reclamar más allá del empobrecimiento. Sin embargo, su aplicación es simple y ajena a los engorros que la estricta sujeción al principio mismo presentaría en el campo de las realidades.

(106) Demogue, R. Ob. cit., T. III, N.o 81.
(107) Demogue, R. Ob. cit., T. III, N.o 81-2.